



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Gerencial Regional N° 025 -2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 16 de diciembre de 2021

VISTO.- La Nota 440-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha Pisco 26 de noviembre de 2021, en la cual el Director de la Dirección Regional de Producción, nos comunica que: "ESTA DIRECCIÓN REGIONAL ESTÁ PROCEDIENDO A REANUDAR EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS N° 390 Y 391, RELATIVOS A PERMISOS DE COLECTA Y ACOPIO DE MACRO ALGAS MARINAS VARADAS Y RENOVACIÓN DE DICHS PERMISOS", informe N°085-2021-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota N° 440-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha Pisco 26 de noviembre de 2021, el Director de la Dirección Regional de Producción, nos comunica que: "ESTA DIRECCIÓN REGIONAL ESTÁ PROCEDIENDO A REANUDAR EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS N° 390 Y 391, RELATIVOS A PERMISOS DE COLECTA Y ACOPIO DE MACRO ALGAS MARINAS VARADAS Y RENOVACIÓN DE DICHS PERMISOS";

Que, del estudio hecho a la Resolución Directoral N° 411-2021-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, se hace referencia a la Resolución Directoral N° 146-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, en donde en su Artículo Segundo señala lo siguiente: "**ARTÍCULO 2°.- SUSPENDERSE LOS PROCEDIMIENTOS N° 390 Y N° 391, RELATIVOS A PERMISOS DE COLECTA Y ACOPIO DE MACRO ALGAS MARINAS VARADAS Y RENOVACIÓN DE DICHS PERMISOS HASTA LAS RESULTAS DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE COLECTA Y ACOPIO DE MACROLAGAS MARINAS VARADAS, Y, LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 206-2020-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO**", del mismo modo los recursos de reconsideración planteados contra dicha resolución se resolverán cuando culmine el citado proceso de ordenamiento. No están comprendidos los expedientes que se encuentren remitidos o con mandato de remisión a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por encontrarse en otra instancia;

Que, en ese entender, se advierte que la Resolución Directoral N° 146-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO **NO HA SIDO DECLARADA NULA**; por lo tanto, dicho acto administrativo **SE ENCUENTRA VIGENTE**, por lo que su contenido cuenta con todos los requisitos de validez y eficacia que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en su acepción más elemental, el Artículo 8° de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, resulta importante señalar que la LPAG ha desarrollado los conceptos validez y eficacia de los actos administrativos precisando además sus diferencias. En ese sentido, denomina la validez del acto remitiéndonos directamente a la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico; asimismo, define a la eficacia como el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Debemos precisar, conforme lo advierte la doctrina, que los conceptos de validez y eficacia desarrollados en la LPAG no necesariamente coinciden con lo consagrado en el Código Civil por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo (DANÓS ORDÓÑEZ, 2003, pág. 226);

Que, es decir, la eficacia constituye un estadio del acto administrativo que luego de ser elaborado y emitido surte jurídicamente los efectos para los cuales fue creado; por el contrario, es clara la cita al señalar que la validez supone que el acto cumpla con los requisitos que la norma general establece para su apego al ordenamiento;

• **De la presunción de validez y estabilidad de los actos administrativos.-**

Que, en virtud del Artículo 9° de la LPAG se establece la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual, todo acto administrativo será considerado válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa o por autoridad jurisdiccional;

Que, a través de este principio se consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario); siendo una garantía para las actuaciones de la Administración Pública en el marco de sus funciones en tutela del interés público. Dado que los cuestionamientos que realicen los administrados deberán ser confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos;

Que, si no existiera tal principio toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado (DANÓS ORDÓÑEZ, 2003, págs. 227 y 228);

Que, en concordancia con lo explicado, el Numeral 2) del Artículo 12° de la LPAG establece que solo respecto de los actos administrativos expresamente declarados nulos, ya sea por la propia Administración Pública, en virtud de los recursos que puedan haber interpuesto los interesados o, en base a la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, o por el Poder Judicial en ejercicio de su poder de control de la legalidad de la actuación administrativa, los particulares y los servidores públicos podrán oponerse o negarse al cumplimiento de estas actuaciones administrativas;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, sobre lo manifestado, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el Artículo 3° dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión. **2. Objeto o Contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedas determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La usencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, como es de apreciar, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este per se, resulta inválido, y en ese extremo el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. “(...) (...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”;

Que, sin perjuicio de ello, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicios alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violando el principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativos y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO;

Que, el artículo 211° numerales 211.1, 211.2, 211.3, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquier de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite que si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral N° 411-2021-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 17 de noviembre de 2021, deviene en NULO, por cuanto existe duplicidad de Resoluciones, al haberse emitido con posterioridad a la Resolución Directoral N° 146-2021-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO la misma que se encuentra vigente a la fecha; por lo que, de conformidad al artículo 10°, 12°, 13° y 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario se declare la nulidad de oficio del acto cuestionado;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de la Resolución Directoral N° 411-2021-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 17 de noviembre de 2021, por contener vicios de nulidad establecidos al artículo 10°, 12°, 13° y 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


D.C. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMO